REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal - Sucre, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GELIS JOHANNA PIDRAHITA PINEDA
DEMANDADA: ASOCIACIÓN MÉDICA HUMANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO
RADICACIÓN: 70215318900220200001400

Revisado el presente proceso ordinario laboral, encuentra el despacho que la parte demandante en la calenda del 30 de noviembre de 2021, se incorporó a través de los canales digitales dispuestos por la Rama judicial, un memorial en donde solicita se fije fecha y hora para la realización de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio así como la de instrucción y juzgamiento contemplada en los Arts 77 y 80 del C.P.L.S.S

Revisando acuciosamente el proceso, se puede observar que los términos procesales de traslado de la demanda se encuentran vencidos y que luego de surtida la notificación el 30 de noviembre de 2021, la actitud procesal de la parte demandada ha sido renuente, ya que no ha aportado contestación de la demanda, ni propuesto excepciones previas o de mérito, por lo que la demanda se tendrá por no contestada y este despacho se servirá a fijar fecha para la realización de audiencia.

Recordando que a tenor literal de la norma la inasistencia sin que exista una justificación dará lugar a sanciones de tipo pecuniaria y procesal, para lo que me permito citar el Art 77 del C.P.L.S.S

> *"(…) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento." (Resaltado del juzgado)*

(…) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión .

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.(…)"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por el demandado **ASOCIACIÓN MÉDICA HUMANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO** en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJESE FECHA, para la audiencia que trata el Artículo 77 y 80 del C.S.T.S.S, para que sea realizada el día veinticuatro (24) de marzo, a las os y treinta (2:30 pm) de la tarde.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito.

Se le informa que las diligencias se realizarán en forma virtual a través de la plataforma TEAMS; para acceder a ella es necesario tener habilitado su correo electrónico, para lo cual, previamente, deberá instalar dicho programa o aplicación en su sistema de comunicación, PC o celular; se le solicita, muy respetuosamente, intentar la conectividad unos quince minutos antes de la iniciación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29cdbaa3a6d58cde56dbd3a075e6eec810cca99884a491527794336651e570c**
Documento generado en 09/02/2022 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica